



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	Dora María Vélez Salazar
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00455 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	765

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DORA MARIA VELEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas:

Con relación al **contrato de leasing financiero N M026300110241407459600243931.**

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$ 3.500.152,60, como capital del canon de arrendamiento de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, para lo cual previamente se deberá acreditar su causación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de Sanción relacionado en el numeral 1.19 y/o cláusula penal y ello por lo siguiente:

En el evento del cobro de la cláusula penal en el proceso ejecutivo, su viabilidad está determinada por la naturaleza del proceso ejecutivo, porque el mismo en principio, no es el escenario propio para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales que tornen cobrable una cláusula penal. Sobre este último tópico cabe transcribir lo explicitado por Antonio Bohórquez Orduz en su obra “De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano”:

“Pensar, como suele encontrarse en los libelos, que toda cláusula penal puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo, es ignorar la naturaleza de esta especie de procesos. Y afirmar, como también se lee frecuentemente en las providencias judiciales, que la cláusula penal es pretensión siempre huérfana de recibo en el proceso ejecutivo, porque la naturaleza de éste no es declarativa, es esbozar una tesis que cae estruendosamente con sólo contemplar el art. 492 del Código de Procedimiento Civil, previsor de un trámite incidental para la reducción de la pena. De lo contrario no tendría sentido la entronización de tal incidente; sólo que la naturaleza muy propia de este proceso no permite que quepa en todos los casos.” (Ed. Doctrina y Ley Ltda...., Bogotá, 2004, pág. 113).

En efecto y siguiendo a Bohórquez Orduz, es posible cobrar la cláusula penal en juicio ejecutivo sí y solo si en aquellos eventos en que las normas que regulan las diferentes modalidades de ejecución en el Código General del Proceso permiten, al interior de tal proceso, el cobro de perjuicios moratorios o compensatorios estimados unilateralmente. Al respecto expresa dicho tratadista: “Siguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal será ejecutable, en los casos en que, en idénticas circunstancias la ley permite el reclamo coercido de perjuicios.” (Ver revista Temas Socio-jurídicos, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Bucaramanga, Vol. 2 # 26, junio de 1993, Pág. 37, artículo “El cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva”).

Ello quiere decir simple y lisamente, por sustracción de materia, que tratándose de ejecución por OBLIGACIONES DINERARIAS en forma principal no es posible cobrar la cláusula penal por no estar autorizado el cobro de perjuicios, salvo los que corresponden a los intereses moratorios tal como se establece en el art. 431 del C. G del P., así: “ Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles

hasta la cancelación de la deuda. ”. Nótese como la norma no autoriza cobrar perjuicios moratorios distintos de los intereses demandados.

Así, si se pretende el cobro de la sanción y/o cláusula penal, como sucede en el caso subanálisis, deberá acudirse para el cobro de ésta al proceso declarativo para obtenerse una condena judicial, esta sí ejecutable en los términos de los artículos 305 y 306 del C. G del P.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DORA MARIA VELEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N 05575000296464

- Por la suma de \$ **9.853.135,53 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 02 de enero de 2021, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N 05575000296480

- Por la suma de \$ **5.630.634,83M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 02 de enero de 2022, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N 05579600202157

- Por la suma de \$ **30.248.326 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 24 de noviembre de 2021, sobre el capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, portador de la T.P. 86.623 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

AA